**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2021-115849958-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Noviembre de 2021

**Referencia:** Sentencia, "EX-2020-57199983- -APN-SGAI#TFN - CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G. "

---

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente electrónico **EX-2020-57199983- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICA Y G. s/ apelación”**.

**El Dr. Luis dijo:**

**I.-** Que mediante RE-2020-57199187-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra las Res. 27/2020 que determinó de oficio el IVA de los períodos 12/2013 a 12/2014, ambos inclusive, se intimó su pago con más intereses resarcitorios y se efectuó reserva de las facultades de aplicar sanciones, en atención a lo establecido por el art. 20 de la ley penal tributaria.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó se revoque la resolución con imposición de costas.

**II.-** Que mediante IF-2021-09721595-APN-DTD#JGM el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirmen los actos apelados, con costas.

**III.-** Que mediante IF-2020-81995275-APN-DTD#JGM la actora manifiesta su acogimiento al régimen de regularización de deudas previsto en la ley 27.541 y su modificatoria y ratifica su allanamiento y el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición, según lo establecido por el art. 9 de la referida ley. Asimismo, manifestó no encontrarse comprendida en las causales de exclusión previstas por el citado régimen y acompañó comprobante de pago, constancia de adhesión y detalle de las obligaciones regularizadas en el plan de pagos NO063577 (v. RE-2020-81995356-APN-DTD#JGM, RE-2020-81995508-APN-DTD#JGM y RE-2020-81995610-APN-DTD#JGM).

Por su parte, en IF-2021-29504024-APN-DTD#JGM el representante fiscal manifestó que las obligaciones apeladas se encuentran incluidas en el plan de facilidades N O063577 con fecha de consolidación 29/10/2020, el

que se encuentra cancelado en su totalidad (v. IF-2021-77487920-APN-DTD#JGM) e indicó que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del art. 16 inc. a) y b) de la ley 27.541. Asimismo, al respecto de la repatriación de capitales prevista por el art. 8° de la ley 27.541 y su modif., informó que la actora presentó en fecha 21/10/2020 la declaración informativa prevista por el art. 59 de la RG 4816/2020, de la que surge que no está obligada a repatriar activos financieros.

Finalmente, a través de la PV-2021-111940645-APN-VOCI#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "A".

**IV.-** Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de *"Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras"* para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y *"…mientras cumplan los pagos…"* de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios *"…procederá si los sujetos cumplen…"* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- *"…del capital, multas firmes e intereses no condonados"* (art.13). Por su parte, el art. 9 dispuso que *"…el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas"*.

Adicionalmente, para los sujetos con activos financieros en el exterior, el art. 8 citado obliga a su repatriación parcial como condición para el acogimiento. En este sentido, tal como se relata más arriba, la actora informó no estar alcanzada con tal exigencia.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora y la cancelación en una única cuota, sin que el fisco se oponga a lo solicitado por la recurrente, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan, con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados arriba, conforme las acreditaciones referenciadas en el Considerando III.-, con costas que se limitan a la tasa de actuación, reducida a un tercio, cfme. lo dispuesto por el art. 5°, ley 25.964, en atención a que la recurrente formuló el desistimiento con anterioridad a la contestación del recurso.

**La Dra. Guzmán dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Luis, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

Con respecto a la imposición de costas, adhiero a la solución a la que arriba el Vocal preopinante.-

**El Dr. Porporatto dijo:**

**I.-** Que adhiero a los relatos formulados por el Dr. Luis.

**II.-** Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541(texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4667/2020 (y concordantes de su modificatoria).

**III.-** Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando IV.-, con costas que se limitan a la tasa de actuación, reducida a un tercio, cfme. lo dispuesto por el art. 5°, ley 25.964.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 15:20:20 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 16:40:29 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 18:34:32 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 18:34:33 -03:00